

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 44.

Sección agronómica.—Impuesto de Plagas del Campo

Pongo en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, Presidentes de sus respectivas Juntas locales de Informaciones Agrícolas, que con el fin de proceder a la redacción de los padrones del impuesto de Plagas del Campo para el año actual, se les han remitido ya los referidos padrones, los cuales deberán ser remitidos para su previa aprobación al Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica antes del día 15 del próximo mes de Marzo, y caso de no hacerlo así, les impondré, sin previo aviso, la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Se hace presente, que por cada pliego (cuatro páginas) que ocupe el referido padrón y la lista cobratoria, será preciso poner un timbre de veinticinco céntimos, pues, caso de no hacerlo así, se tendrán por no recibidos.

Soria 28 de Febrero de 1935.

El Gobernador P. I.,
LUIS LLORENTE.

442

CIRCULAR NÚM. 45.

Según me comunica el Alcalde de Golmayo, se halla recogida en dicha localidad una vaca vieja, pelo negro, cuerna ancha, rabo corto, y en el costillar izquierdo dos cicatrices viejas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtien-

do que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Golmayo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 26 de Febrero de 1935.

El Gobernador,
F. CORPAS.

428

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El decreto de 31 de Enero del pasado año reorganizó el Secretariado de la Justicia municipal. Su artículo 7.º, al disponer que será formado un escalafón ordenado en razón al mayor tiempo de servicios efectivos prestados en cada categoría, responde a una finalidad primordial, que es hacer posible el cumplimiento del precepto del artículo 4.º, que establece la preferencia que se concede a la antigüedad en los concursos.

La noción de antigüedad para la provisión de estos concursos, que es la que ha inspirado el expresado decreto, ha encontrado un obstáculo en su desarrollo, pues el artículo 12, al dejar subsistentes las disposiciones anteriores—con excepción del decreto de 9 de Noviembre de 1933—que no se opongan a él, ha mantenido la vigencia de los artículos 4.º y 6.º del Real de-

creto de 29 de Noviembre de 1920, en los que se declara el derecho preferente de los excedentes en los concursos de traslación.

No sólo se oponen estos artículos al espíritu del decreto ya invocado, sino a la más elemental noción de justicia, pues la excedencia no puede constituir un medio de escalar Secretarías de poblaciones de un número ya crecido de habitantes en un corto plazo, mientras que los que por su situación—principalmente económica—no pueden solicitarla, requieren su vida entera para alcanzar una de ellas.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de Juzgados municipales, cualquiera que sea su categoría, podrán ser declarados excedentes a su instancia al año de hallarse en efectivo desempeño de su cargo; esta declaración habrá de solicitarse y obtenerse del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, el cual habrá de comunicarlo a este Ministerio dentro de los diez días siguientes. Transcurrido un año en situación de excedencia, podrán tomar parte nuevamente en los concursos que se celebren dentro de su categoría, teniéndose en cuenta el orden de preferencia que fija el artículo 4.º del decreto de 31 de Enero de 1934.

Art. 2.º La forma de resolución de los concursos a que alude el artículo anterior no afectará a los Secretarios de Juzgados municipales en situación de excedentes forzosos por declaración de la ley o supresión del Juzgado municipal, los cuales tendrán derecho preferente dentro de su categoría.

Art. 3.º Las disposiciones contenidas en el artículo 1.º regirán para los Secretarios de Juzgados municipales que soliciten la declaración de excedencia desde la fecha de publicación de este decreto. En cuanto a los Secretarios de Juzgados municipales que se hallen en situación de exce-

dentos con anterioridad a esta fecha, gozarán de la preferencia a que aluden los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, pero limitada a la categoría a que pertenecían, según el artículo 1.º del Real decreto citado y la Real orden de 9 de Diciembre de 1920, los cuales quedan subsistentes a este solo efecto.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto en materia de excedencias.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES —El Ministro de Justicia.—RAFAEL AIZPUN SANTAFÉ.
(Gaceta del día 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La vigente legislación sobre tenencia y circulación de ganados contenida en los artículos 283 y 291 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas ha quedado evidenciada por la realidad como insuficiente al fin que la pudo inspirar, toda vez que al amparo de ella, y por las amplias posibilidades que ofrece al tráfico clandestino de dicha mercancía, se ha producido un considerable aumento en la importación fraudulenta de la misma, con profundo quebranto para los intereses del Tesoro y también de la economía nacional, a virtud de la consecutiva y grave lesión que dicho tráfico ha venido y viene causando a la riqueza ganadera de España. Por ello, se impone la necesidad de una honda transformación en lo substantivo de la legislación actual, sometiendo la tenencia y la circulación del ganado a nuevas normas que, a la par que tiendan a reprimir el fraude existente, constituyan un medio auténtico y eficaz para prevenir; y a tal efecto, el presente decreto ordena sus disposiciones en el sentido de que tanto la tenencia como la circulación del ganado en las regiones que por su proximidad a las fronteras territoriales son más asequibles a la infiltración clandestina del de procedencia ilícita, queden sometidas a una constante y eficaz intervención administrativa que, sin contraer el normal desenvolvimiento de este comercio, permita su canalización por cauces de pulcra legalidad. Tal propósito se tiende a conseguir mediante la precedente identificación del ganado circulante y de su sumisión a la vigilancia de Hacienda públi-

ca, desde su primer alta por nacimiento o por importación en los Registros especiales hasta su baja definitiva en los mismos por exportación o defunción, y a través de las transmisiones que sufra en su propiedad por actos intervivos o *mortis causa*, exigiendo una probada justificación de las altas o bajas que por las causas expresadas se motiven en los expresados Registros; obligando a que el documento que motive las inscripciones esté siempre en poder del propietario del ganado para así facilitar cualquier comprobación a los funcionarios encargados de la persecución del fraude y garantizando su circulación en todo caso por medio de los oportunos documentos que aseguren su legal procedencia y destino, viniendo a constituir, por tanto las disposiciones del presente decreto un verdadero Código sobre tenencia y circulación ganadera en el orden fiscal, para lograr, mediante él, fundamentalmente, un rescate de la riqueza perdida en la actualidad por la invasión, cada vez más extensa, del fraude en el tráfico pecuario.

En virtud de tales consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los ganados extranjeros de todas clases, sujetos al pago de derechos de Arancel al ser importados en España, circularán por todo el territorio español con guía de la serie C. número 9, que será expedida por la Aduana correspondiente al lugar de su importación y con cargo al documento de adeudo con el que se haya verificado el despacho. Igual clase de documento se expedirá para legalizar la circulación de ganados extranjeros procedente de aprehensiones y adquiridos en subasta.

El funcionario que extienda la guía en la Aduana señalará su plazo de validez, discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio utilizado para su transporte. En el caso de circulación por ferrocarril, no se fijará dicho plazo, y sólo se hará constar que se utiliza dicho medio de transporte.

Una vez extendida la guía, la principal se entregará al importador o persona que de su cuenta y orden hubiese efectuado el despacho del ganado, y la duplicada se remitirá a la Dirección general de aduanas.

Cuando el transporte se haga por ferrocarril, no será menester que la guía acompañe materialmente a la expedición, pero sí es obligatoria su presentación en el acto de la facturación, como igualmente que, tanto en la hoja declaratoria como en la carta de porte y en los libros y documentos de la Empresa que verifique el transpor-

te, se hagan constar el número de la guía, su fecha y la Aduana por la que ha sido expedida. En el acto mismo de la facturación la guía será inhabilitada, estampando en ella un cajetín con el sello de la estación en el que se consigne el número y la fecha de la expedición con que ha sido utilizada.

Para poder retirar la expedición en la estación de destino, será menester la presentación de la guía.

Art. 2.º En los casos de transporte mixto, por ferrocarril y por camino ordinario, una vez recibida la expedición en la estación de destino, el funcionario de Aduanas de servicio en la misma o, en su defecto, el Resguardo de Carabineros y, a falta de ambos, el propio Jefe de la estación, bajo su responsabilidad, señalarán el plazo de validez de la guía, con sujeción a las normas establecidas anteriormente, extendiendo y suscribiendo en el propio documento la oportuna diligencia para hacerle constar, como asimismo su fecha. En los casos de transporte mixto, por camino ordinario y ferrocarril, el funcionario que vise la guía señalará un plazo de validez en el primer recorrido.

En el transporte por cabotaje, la guía acompañará al documento con el que se legalice aquél, y si la expedición, una vez llegada al puerto de destino, hubiere de continuar en su transporte, la guía se habilitará a tales efectos y según las reglas anteriormente establecidas, teniendo en cuenta la clase del mismo. Tal habilitación, en el punto de destino de la expedición, se hará por la Aduana.

En caso de extravío de la guía, se solicitará por escrito de la Aduana que la hubiere expedido se libre la correspondiente certificación para sustituirla, debiéndose hacer tal petición en un término no superior a quince días, a partir de la fecha de la llegada de la expedición a su destino. La Aduana expedirá dicha certificación con cargo a la matriz que obre en su poder.

Si la petición se formulare una vez transcurrido el plazo señalado, habrá de producirse ante la Dirección general de Aduanas, a la que las Aduanas comunicarán asimismo todas las certificaciones que libre y en la misma fecha que las expidan. Igual requisito se cumplirá con la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Cuando el dueño de una expedición de ganado que haya circulado por ferrocarril le interese retirar aquélla y por extravío u otra causa cualquiera careciese de la guía necesaria para poder hacerlo reglamentariamente solicitará por escrito de la Aduana más próxima, si fuese fronteriza o

marítima, y en otro caso del Inspector de Aduanas del distrito, la oportuna autorización para ello, cuya dependencia o funcionario podrán hacerlo siempre que se garantice, a su entera satisfacción, el pago de las posibles responsabilidades pecuniarias exigibles por la no presentación de la guía o certificación que la sustituya.

Tal aseguramiento podrá hacerse por medio de depósito en metálico o en valores, mediante garantía de establecimiento bancario, o en la forma establecida por el apéndice 19 de las Ordenanzas de Aduanas, si la suma a afianzar excediese de 10 000 pesetas. Cuando se concediere la autorización citada, se dará cuenta inmediatamente por las Aduanas respectivas a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Art. 3.º Una vez el ganado en su punto de destino, si éste se halla situado en territorio en que la circulación del nacional es libre, el dueño de aquél conservará en su poder la guía expedida por la Aduana, y por un término no inferior a un año, como justificante de la legal importación del mismo. Si el lugar del destino del ganado importado estuviese enclavado en demarcación en que la circulación y tenencia del ganado nacional esté sujeta a requisitos determinados, el que haya sido objeto de importación estará sometido por su condición de nacionalizado, a las mismas formalidades que el nacional, y la guía servirá de base para el alta del ganado en ella comprendido. En el plazo de tiempo señalado por este decreto, el dueño de ganado extranjero cumplirá, sin excusa alguna, todos los requisitos que en este decreto se disponen para la tenencia y circulación del ganado nacional, dando lugar su transcurso sin haberlos cumplido a la procedente sanción, conservando solamente la guía su valor a los simples fines de acreditar el pago de los derechos correspondientes a la legal importación del ganado.

(Se continuará)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se ha consultado a este Ministerio si el procedimiento excepcional de estimación de rendimientos a los efectos de la Contribución general sobre la renta, autorizado por el último párrafo de la regla 2.ª del artículo 5.º del decreto de 15 de Febrero de 1933, para los casos de revisión de renta o participación de aparcería de inmuebles rústicos, hechas por los organismos o autoridades competentes en virtud de disposiciones de la política social agraria, es de aplicación a las reducciones de aquellas rentas y participaciones acordadas por simple convenio entre los interesados.

Las dudas que motivan la consulta parecen originadas por la ley de 11 de Septiembre de 1932, la cual, según ha dictaminado la Comisión mixta Arbitral Agrícola del Ministerio de Agricultura, reconoce a los expresados convenios el mismo valor que a las resoluciones de los Tribunales ordinarios, Jurados mixtos o la dicha Comisión mixta Arbitral Agrícola en las revisiones de que se trata.

Ahora bien; es de tener en cuenta que la ley de 11 de Septiembre de 1932 no perseguía otro fin que el de estabilizar el régimen de arrendamientos rústicos y aparcerías en orden de obligatoriedad entre las partes interesadas y por un período que quedaba limitado a la fecha de publicación de la nueva ley de Arrendamientos rústicos, sin que fuera propósito del legislador el dar eficacia a tales preceptos para modificar las evaluaciones fiscales de los inmuebles de aquella clase, en cuanto a sus efectos tributarios. Que esto es así, lo demuestra el texto del artículo 2.º de la misma ley, que dice: «En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de Septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la modificación»; precepto que, como se ve, reconoce la invariabilidad de aquellas estimaciones administrativas, ya que para compensarlas en sus efectos contributivos autoriza como excepción el aumento de la renta revisada.

De este razonamiento es consecuencia inmediata el que la estimación de los rendimientos de inmuebles rústicos reglada en el artículo 5.º del decreto de 15 de Febrero de 1933, sólo pueda alterarse por excepción cuando concurren taxativamente las circunstancias previstas en el último párrafo de la regla 2.ª del dicho artículo, esto es, cuando la revisión de rentas o participaciones sea impuesta por resolución de los organismos o autoridades a que se refiere el artículo 1.º de la ley de 11 de Septiembre de 1932, pero no cuando, con omisión de aquella solemnidad requerida por el aludido decreto, se haya convenido privadamente entre los interesados la modificación de los arrendamientos o aparcerías.

Aparte de las consideraciones de recta hermenéutica por las que se ha llegado a la conclusión que antecede, son de estimar otras de carácter meramente fiscal, no menos importantes, que atañen a la protección de los intereses del Tesoro, los que quedarían expuestos a un inminente peligro de lesión si en la estimación de los rendimientos de referencia se aceptará un acto convencional sin garantía de que tuviera origen

en una necesidad social-agraria, en un propósito de evasión tributaria que escaparía a la sanción legal o en un designio de liberalidad que la ley prohíbe expresamente computar.

Por último, el estudio de la cuestión suscitada ha puesto en evidencia la necesidad de aclarar el alcance de la tan repetida excepción del artículo 5.º, regla 2.ª, último párrafo, del decreto de 15 de Febrero de 1933, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 11 de Septiembre de 1932 que antes se ha transcrito, para que cuando se haga uso de la autorización que éste concede se estimen los rendimientos imputables en la total percepción que, como consecuencia de ello, corresponda al propietario.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente, como aclaración a lo dispuesto en el decreto de 15 de Febrero de 1933, artículo 5.º, regla 2.ª, último párrafo.

1.º El rendimiento mínimo imputable a fines de imposición de la Contribución general sobre la renta por la propiedad o posesión de inmuebles rústicos, cuyos arrendamientos o aparcerías hubieran sido revisados por los Tribunales ordinarios, los Jurados mixtos o la Comisión mixta Arbitral Agrícola, será estimado en el importe de la renta o participación que haya fijado la autoridad revisora, aumentado, en su caso, en el exceso que consiente el artículo 2.º de la ley de 11 de Septiembre de 1932.

2.º El régimen excepcional de imputación de rendimientos establecido en el artículo 5.º, regla 2.ª, último párrafo del decreto de 15 de Febrero de 1933 no es aplicable a los casos de reducción de rentas o de la participación del propietario en la aparcería convenida privadamente por los interesados sin intervención de las citadas autoridades y organismos.

3.º La aclaración contenida en el núm. 1.º de esta orden no afecta a lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 5.º del decreto de 15 de Febrero de 1933, a la que debe ajustarse la imputación de rendimientos mínimos del arrendatario o aparcerero en las explotaciones agrícolas.

Madrid 30 de Enero de 1935.—MANUEL MARRACO.—Señor Director general de Rentas públicas. (Gaceta del 1.º de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr: La orden de 23 de Agosto de 1934, dictada para la ejecución del decreto de 24 de Enero de 1930, sobre pasaportes

de emigrantes, ha planteado dudas, no sólo aquellos a quienes trata de beneficiar, sino también a las autoridades encargadas de su aplicación.

También ha podido observarse la necesidad de dar una mayor amplitud a algunos de sus preceptos, procurando con ello conseguir el fin tutelar que en aquélla se perseguía.

Para la resolución de estas cuestiones, y a propuesta de esa Inspección general de Emigración,

Este Ministerio ha acordado, como aclaración o ampliación de la orden de 23 de Agosto de 1934, lo siguiente:

1.º Podrá incluirse en los pasaportes colectivos a los hermanos del titular menores de quince años, siempre que justifiquen tener el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

2.º Los trámites que para la expedición del pasaporte establece el apartado tercero de la mencionada orden, no excluye el que el emigrante pueda solicitar directamente de las diversas autoridades la diligenciación de cada uno de los requisitos que se especifican en el impreso de solicitud de pasaportes, teniéndose siempre en cuenta lo dispuesto en último párrafo del artículo 2.º de la ley de Emigración para los plazos de diligenciado y gratuidad del mismo.

3.º Cuando el emigrante haya de hacer su salida de España por un punto donde no exista Inspección de Emigración, y en todos aquellos otros casos en que se acuerde por la Inspección general de Emigración o Inspectores en puerto o interior, una vez extendido el pasaporte por la Inspección de donde se haya solicitado, y que deberá ser la más próxima a la residencia del emigrante, podrá remitirse dicho documento al Comandante del puesto de la Guardia civil de la localidad correspondiente, para que éste, a la presentación del interesado, proceda a su entrega al mismo una vez formalizados los requisitos de huella dactilar y firma del emigrante.

4.º El Alcalde de la localidad de residencia del emigrante responderá de la autenticidad de las firmas y sellos que aparezcan en el impreso de solicitud del pasaporte y de la identidad del solicitante, siendo así mismo el encaigado de enviar a la Inspección de Emigración correspondiente la solicitud citada, si el emigrante así lo pidiere, considerándosele a estos efectos como representante de la Junta local de Información de emigrantes que existe en la población que sea cabeza de partido judicial.

5.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1930, los artículos del reglamento de Emigración de 20 de Diciembre de 1924 que a continuación se expresan quedarán redactados en la siguiente forma:

»Art. 8.º En lugar de las palabras «cartera de identidad del emigrante», se pondrá estas otras: «Solicitud de pasaporte.»

»Art. 10. Las palabras «en la página destinada a tal objeto en la cartera de identidad» se sustituirán por las de «en el lugar destinado a tal objeto en la solicitud de pasaportes».

En las demás disposiciones reglamentarias a que pueda afectar, modificándolas, el Real decreto de 30 de Marzo de 1930, se entenderá sustituida la frase «cartera de identidad» por la palabra «pasaporte».

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.—J. JOSE ROCHA.—Señor Inspector general de Emigración.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACIÓN DE TRIGO

A las Delegaciones locales y Juntas comarcales.
Circular

En el número de este *Boletín oficial* correspondiente al 11 de Enero último, esta Junta ha presentado la necesidad de que todos los tenedores de trigo tanto los que ya lo hubiesen antes

ofrecido en venta, como los que no lo tengan ofrecido, se apresurasen a hacer sus ofertas de trigo ante las correspondientes Delegaciones locales, por considerarse inutilizables en la nueva organización, los registros de ofertas que llevaron las extinguidas Juntas locales de Contratación de trigo. Y posteriormente, en el número de 23 de Enero último se publicó otra circular, advirtiendo que en las ofertas de trigo se debía especificar además de la cantidad, la clase y el precio que se deseaba percibir dentro del margen permitido por la ley.

En vista de que han sido muy escasas las ofertas recibidas ateniéndose a lo que se dice en estas circulares y considerando, además, que una vez formada por esta Junta la escala gradual de precios mínimos de tasa en relación con los tipos comerciales de trigos, todavía resulta más imprescindible que las ofertas se reciban en las Juntas Comarcales en forma conveniente para que puedan ser atendidas las condiciones que se fijen en las demandas que se les hagan, sobre todo en lo que a tipo de trigo se refiere, se dispone por la presente:

1.º No se tendrán para nada en cuenta las ofertas de trigo que se hayan hecho con anterioridad a las circulares de fecha 18 de Enero del año en curso, ni aquellas en que no se especifique además de la cantidad de trigo a la venta, su tipo comercial y su precio de acuerdo con la escala fijada por esta Junta.

2.º Por consiguiente, las ofertas que se hayan hecho sin ajustarse a estas condiciones deberán renovarse inmediatamente ante las respectivas Delegaciones locales, con arreglo a las citadas condiciones y a ser posible acompañando, además, una muestra del trigo.

3.º Todos los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Delegaciones locales quedan encargados de dar la máxima publicidad a estas disposiciones por edicto y pregón en los pueblos respectivos.

4.º Las Delegaciones locales trasladarán seguidamente a sus respectivas Comarcales, nota detallada, según está dispuesto, de las ofertas que vayan recibiendo.

5.º Las Juntas Comarcales procederán inmediatamente a ordenar sus libros de ofertas, sentando las que reciban en debidas condiciones y a este orden que resulte de hacer estos asientos, es al que deberán atenerse para atender las demandas.

Ante una posible e inmediata movilización del mercado de trigo, como consecuencia principalmente de la aprobación por el Parlamento de la ley de Autorizaciones, encarezco a las Delegaciones locales y Juntas Comarcales la importan-

cia extraordinaria de que tengan al corriente los libros de ofertas, que es lo que nos proponemos conseguir con la presente circular.

Soria 27 de Febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martinez Borque. 443

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Elias Gonzalez, vecino de Fuentes de Magaña, en solicitud de la oportuna autorización administrativa para transportar energía eléctrica producida en un molino harinero de su propiedad a orillas del arroyo Valtajeros, en término municipal de Fuentes de Magaña por medio de un motor de aceite pesado y de una turbina hidráulica y utilizarla en el suministro público y particular a los pueblos de Fuentes de Magaña, Cerbón y Valtajeros;

Resultando, que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando, que durante el periodo informativo no se han presentado reclamaciones en contra del proyecto, como lo demuestran las certificaciones negativas de las Alcaldías de Fuentes de Magaña, Cerbón y Valtajeros, que obran en este expediente;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado, es favorable a la concesión y de conformidad con esta Jefatura;

Considerando que los emitidos por la Jefatura de Industria y Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, únicas entidades informantes en este expediente, son también favorables a la concesión, mediante determinadas condiciones,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. Elias González, vecino de Fuentes de Magaña, con las condiciones que a continuación se detallan:

1.^a Se autoriza a D. Elias González, vecino de Fuentes de Magaña, para hacer un transporte de energía eléctrica desde un molino de su propiedad a orillas del arroyo Valtajeros, en término de Fuentes de Magaña, generada mediante un motor de aceite pesado y una turbina hidráulica, transportándola a Fuentes de Magaña, Cerbón y

Valtajeros, para el suministro de fluido eléctrico público, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigente y a las de detalle que indica el proyecto presentado, suscrito por el Arquitecto D. José María Rodríguez.

2.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta del reconocimiento, que ha de preceder imprescindiblemente a la puesta en marcha de la instalación, que se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.^a La fianza constituida en la Caja de Depósitos, que deberá ser elevada al 3 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público antes de dar comienzo a las obras, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente que testimonie que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.^a El Excm. Sr. Ministro de Obras públicas, queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a Cumplirán los transformadores cuanto por este caso se determina en el artículo 30 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

7.^a Será obligación del peticionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902; Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al Contrato del trabajo; en la ley de Protección a la Industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del trabajo y seguro obrero; al reglamento de la ley de Accidentes del trabajo en la Industria, de fecha 31 de Enero de 1933; como así mismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

8.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán terminarse en el plazo de un

año a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

9.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

10.^a 1.º El concesionario deberá someter a la aprobación de la Jefatura de Industria, antes de poner las instalaciones en explotación, los planos y esquemas y la reglamentación del servicio que determina el artículo 29 del reglamento de Instalaciones eléctricas.

2.º Dará cuenta a la Jefatura de Industria de la terminación de las instalaciones, de las redes de distribución, y utilización del fluido, para el reconocimiento de las mismas y realización de las pruebas que previenen los reglamentos de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919; de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933 y el del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 en su artículo 5.º sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación

3.º Las instalaciones de los abonados cumplirán las disposiciones que señala el reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de la energía de 5 de Diciembre de 1933.

4.º Durante todo el tiempo que dure la explotación, quedará sometida a la inspección de la Jefatura de Industria con sujeción a los reglamentos vigentes en lo referente

a) Regularidad de las características de la energía.

b) Funcionamiento de los aparatos destinados a su medida.

c) Equidad en las facturaciones.

d) Cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transportes, transformación, distribución y utilización de la energía.

5.º Los abonados y la Empresa cumplirán las disposiciones vigentes sobre pólizas de abono en las que figurarán las tarifas debidamente diligenciadas por la Jefatura de Industria.

11.^a Las tarifas que habrán de regir en esta concesión serán las siguientes:

	Pesetas.
Una lámpara de 15 vatios, fija, al mes, para alumbrado público.....	2 50
Una íd. de 10 íd. íd. íd., particular.....	2 50
Una íd. de 10 íd. íd. íd. conmutada.....	2 50
Los impuestos a cargo del peticionario.	

12. El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión implica la caducidad de la misma.

Soria 23 de Febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 427

REQUISITORIAS

Antón García, Faustino; hijo de Agapito y de Loreto, natural de Garray, provincia de Soria, Juzgado de 1.ª instancia de Soria, Quinta división, nació en 23 de Septiembre de 1912, de oficio jornalero, de edad 21 años, su estatura un metro 640 milímetros, domiciliado últimamente en Buenos Aires y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Soria núm. 33, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Zaragoza, ante el Juez instructor D. Félix de la Fuente Ortiz, con destino en el Regimiento de Caballería número uno, de guarnición en Zaragoza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 20 de Febrero de 1935.—El Capitán Juez instructor, Félix de la Fuente. 411

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta capital y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores del intento de incendio en la casa habitación de D.^a Rosa Arranz Oñate, en el pueblo de Molinos de Duero, la noche del 29 al 30 de Enero último, a fin de que en el término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad para ser oídos; bajo apercibimiento de que sino lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de referidos autor o autores de indicado hecho, habiéndolo así acordado en el sumario que tramito con el núm. 12 del año actual.

Dado en Soria a 23 de Febrero de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 431